

Expediente: **6988/21**

Carátula: **SORIA ROSARIO DEL CARMEN Y OTRO C/ JUAREZ MARIO MARCELO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **JUAREZ, MARIO MARCELO-DEMANDADO**

27118670456 - **SORIA, ROSARIO DEL CARMEN-ACTOR**

27118670456 - **SOSA, RICARDO MIGUEL-ACTOR**

20375020263 - **CABELLO GALINDO, ARMANDO GABRIEL-DEMANDADO**

30715572318221 - **AGENTE FISCAL 2, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA**

27118670456 - **ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO**

20375020263 - **ZELARAYAN, BRAULIO RAMON (H)-POR DERECHO PROPIO**

20207581500 - **ZELARAYAN, BRAULIO-DERECHO PROPIO**

Autos: "SORIA ROSARIO DEL CARMEN Y OTRO c/ JUAREZ MARIO MARCELO Y OTRO s/ DESALOJO" - Expte: 6988/21 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6988/21



H104138049033

Autos: "SORIA ROSARIO DEL CARMEN Y OTRO c/ JUAREZ MARIO MARCELO Y OTRO s/ DESALOJO" - Expte: 6988/21 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2024

Sentencia Nro. 274

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos a la letrada **Graciela del Valle Zelaya**, por derecho propio, contra el auto regulatorio de fecha 9 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO :

Que la letrada Graciela del Valle Zelaya, quien se desempeñó en autos como apoderada de los actores, interpuso -por derecho propio- recurso de apelación en los términos del art. 30 de la ley n.º

5480, contra la sentencia de fecha 09/04/2024.

Considera bajos los honorarios regulados por el trámite principal, como asimismo por el incidente de entrega anticipada.

Refiere que dicho incidente es de carácter autónomo, de modo que sus honorarios se generaron en un proceso distinto e independiente del principal.

Argumenta que los estipendios no pueden ser inferiores a la consulta escrita al tiempo del pronunciamiento, conforme lo establece el art. 38 *in fine* de la ley 5480.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.

Analizadas las constancias de autos y la normativa aplicable, anticipamos que el recurso no tendrá favorable acogida.

A los fines de fijar los estipendios por el trámite del proceso principal, la jueza conformó la base regulatoria en los términos del art. 57 de la ley arancelaria, y sobre la misma aplicó el porcentaje del 16 % de la escala prevista en el art. 38 de la ley, por resultar ganadora.

Luego, valoró que la letrada Zelaya actuó como patrocinante en la primera etapa, y en el carácter de apoderada en la segunda etapa (conf. art. 43 de la ley arancelaria). En razón de ello, adicionó el 55 % en concepto de procuratorios por esta última.

Toda vez que el resultado fue inferior al mínimo legal establecido en el art. 38 *in fine* de la ley n.º 5480, la jueza fijó los estipendios en el valor de la consulta escrita vigente a la fecha del pronunciamiento, con más el 55 % por el doble carácter en que actuó en la segunda etapa.

Así las cosas, advertimos que el reproche de la recurrente luce infundado, en tanto el razonamiento sentencial tiene un adecuado sustento normativo en los dispositivos invocados de la ley arancelaria. Asimismo, las operaciones aritméticas fueron practicadas sin error y adecuadas a los porcentajes previstos por los arts. 14, 15, 38, 43 y 57 del mismo ordenamiento.

La solución propiciada por la jueza de grado luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y la calidad y eficacia de la labor profesional desarrollada.

Cabe recordar que los magistrados gozan de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, por lo que salvo arbitrariedad manifiesta, no corresponde sean modificados por la Alzada.

En el caso en estudio no se advierte tal situación, ya que la jueza ha valorado la labor del profesional con los señalamientos del art. 15 de la ley n.º 5480, y los honorarios fijados no resultan bajos.

Tocante a los honorarios fijados por el trámite del incidente de entrega anticipada, la sentenciante expresó que atento a que se impusieron las costas en el orden causado, correspondía aplicar sobre la suma fijada por el principal, el 15 % de la escala prevista en el art. 59 de la ley arancelaria; decisión que resulta razonable.

Viene al caso señalar que no existe acuerdo doctrinario ni jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la entrega anticipada y del alcance de sus efectos jurídicos.

Así, se la ha calificado como una "*tutela anticipatoria*" (Vargas, Abraham Luis, "Tutela anticipada. Perfiles actuales", LL AR/DOC/2830/2005); como un "*despacho interinal de fondo*" (Carbone, Carlos A., "El desalojo anticipatorio en la legislación argentina como paradigma de los despachos interinos

de fondo (sentencias anticipatorias", LL AR/DOC/3151/2001"); como una "*medida cautelar innovativa*" (Salgado, Alí Joaquín, "Locación, Comodato y Desalojo", Ed. Rubinzal - Culzoni, 2019, p. 420) y lisa y llanamente como una "*medida cautelar*" (Camps, Carlos E., "La proyectada recepción legislativa de la tutela anticipada", JA 29/09/1991, p. 10/11; Rojas, Jorge, "Jurisdicción anticipada o medida cautelar", DJ 1999-3-873; Kielmanovich, Jorge L., "La entrega anticipada del bien en el juicio de desalojo", LL AR/DOC/18972/2001).

Sin perjuicio de ello, este Tribunal se enrola en la posición que considera que la "*...coincidencia en la materia entre lo cautelar y la futura sentencia de mérito califica la medida como anticipatoria, pero sujeta a la provisionalidad e instrumentalidad de toda medida cautelar. Lo primero indica que está supeditada a la decisión que en definitiva se tome en la sentencia, y lo segundo que se encuentra subordinada y ordenada funcionalmente a un proceso principal del cual depende, en miras de asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél*" (Scokin, Silvina, "El lanzamiento anticipado en el Código Procesal Civil de Mendoza", LL AR/DOC/4686/2011).

En tal sentido, Kielmanovich advierte que la medida se otorga a título precario, en tanto "*...El rechazo ulterior de la pretensión de desalojo deparará por fuerza la restitución de la cosa al inquilino, y no simplemente la condena del actor al pago de los daños y perjuicios aprehendidos dentro de la finalidad de la contracautela (...) y en tanto y en cuanto ello resulte de interés para el primero, pues dicho pronunciamiento supone el reconocimiento de que no ha existido una causa jurídica que legitime la interrupción del uso y goce...*" (Kielmanovich, Jorge L., "La entrega anticipada del bien en el juicio de desalojo", LL AR/DOC/18972/2001).

De allí que no resulta acertado -a criterio del Tribunal- calificar al incidente de entrega anticipada como un proceso autónomo e independiente del principal, como sostiene la apelante.

En otro orden, debe señalarse que en esta Alzada se ha consolidado el criterio conforme al cual, la garantía de retribución mínima "*...es por la tramitación del juicio, es decir, que una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDL, IIa. Tuc, 'Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassi s/ cobro ejec.', 25/6/87)*" (Brito - Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado, p. 201).

En autos, la retribución mínima se encuentra garantizada con la regulación correspondiente al trámite del proceso principal, por lo que corresponde estar al resultado al que arriba luego de efectuar los cálculos conforme a las normas aplicables de la ley n.º 5480; tal y como lo hizo la sentencia en crisis.

Se concluye así que los honorarios determinados por la magistrada no resultan bajos, motivo por el cual se rechaza el recurso de apelación y se confirma el pronunciamiento en crisis.

Tocante a las costas, no cabe su imposición en razón de que el recurso tramitó conforme al art. 30 de la ley n.º 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2024, la que se confirma.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.